



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**
Accionados: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL - MALAMBO**
Radicación: **084334089002-2024-00104-00**
Derecho(s): **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por doctora **IRIS AGUAS GARCIA**, por poder que le otorgara la señora **MILAGRO MARIA CARRILLO OLIVARES**, en representación de la menor **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1. Mi prohijada, la señora **MILAGRO MARIA CARRILLO OLIVARES**, en días pasado se ha acercado a las instalaciones de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - MALAMBO**, con la finalidad de sacarle una copia en original del registro civil de nacimiento de su hija **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**, ya que el registro con el que cuenta, no tiene firma del funcionario que la firma. La emisión de una copia del certificado del registro es fundamental para la realización de tramites y gestiones.

2. Lo anterior en razón a que se dio cuenta que necesitaba una copia de la misma, y se da cuenta que el registro civil de nacimiento no cuenta con la firma del funcionario que autoriza la misma. Ella informa esta situación en la entidad y le manifiestan que debe tener el documento del



nacido vivo, mi prohijada no cuenta con el documento en mención, ya que ella tuvo a su hija en su casa. Mi prohijada pertenece al grupo de desplazamiento forzado.

3. En el 2013, cuando se realizó la inscripción del registro civil de la menor hija, se llegaron dos testigos a la entidad para realizar el registro en mención, en ese momento mi prohijada manifestó que tuvo la niña en la casa y por lo tanto, no cuenta con el nacido vivo. Esto en razón mi prohijada pertenece al grupo de desplazamiento forzado, se procedió a la realización del registro con la inscripción del registro en fecha 10 de octubre del 2013, pero no se da cuenta que el funcionario que autoriza no firma el documento.

4. No obstante lo anterior, ella se acercó a las instalaciones en varias ocasiones de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – MALAMBO, para que le dieran trámite, a la solicitud es decir, que el funcionario competente firme el documento en mención para que tenga validez, (sic) ya que el registro civil de nacimiento cuenta con un NUIP: 1048306609 e indicativo serial No. 54118474 en la notaría a su cargo.

5. Por tal razón, la suscrita, acudió a través de un Derecho de Petición realizado vía correo electrónico de la entidad en fecha 19 de Febrero del 2024, ante la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- MALAMBO ATLANTICO, con el objetivo que le informaran la veracidad de la información suministrada así como el procedimiento a seguir. Anexo correo enviado.

6. No obstante lo anterior, la suscrita NUNCA recibió respuesta a dicho Derecho de petición, por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición, debido proceso, y derecho a Conocer, Actualizar Y Rectificar Las Informaciones, consagrados en el Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional, realizo la siguiente ACCION DE TUTELA.

PRETENSION



Con fundamento en lo expuesto anteriormente, y lo consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional, con el debido respeto le solicito se sirva lo siguiente:

PRIMERA: Se sirva ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, efectuar los trámites legales pertinentes, con el objetivo que se firme el Registro civil de nacimiento bajo indicativo No. 54118475 de fecha 10 de octubre de 2013 en la Registraduría de Malambo - Atlántico.

SEGUNDA: Ordenar a la entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se sirva resolver en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas la petición elevada por la Suscrita, es decir que se resuelva de fondo la solicitud elevada ante la Entidad Accionada.

TERCERA: Se ordene un pronunciamiento de fondo y concreto sobre el particular, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la constitución nacional, principio de contradicción y acceso a la administración de justicia del Suscrito, por las razones dadas anteriormente en los hechos de este libelo.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00104-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto del veinte (20) de marzo de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:



En el presente caso, el Registrador Municipal de Malambo, Atlántico, profirió y notificó la respuesta al derecho de petición por medio del cual se informó a la peticionaria (...) “los registros civiles de nacimiento fueron invalidados en la base de datos por falta de firma del funcionario que autoriza el registro civil”, debidamente notificado. Con fundamento en lo anterior, la peticionaria asistió a la sede registral de Malambo, a adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento y previa información proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de conservación del NUIP de la tarjeta de identidad como fórmula de continuidad de ejercicio de los derechos en el tráfico jurídico; por lo anterior, la diligencia de inscripción continuará el martes 26 de marzo de 2024.

Finalmente, se garantizó el derecho fundamental de petición, igualmente se protegió el derecho fundamental de la personalidad jurídica, toda vez que se conservó el NUIP y se continuará con la inscripción el 26 de marzo de 2024, el resultado de esta, igualmente se informará al despacho judicial por parte de la RNEC. De conformidad con todo lo anotado, solicito declarar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las gestiones administrativas enunciadas y los anexos aportados.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente declarar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las gestiones administrativas enunciadas y los anexos aportados.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el derecho fundamental de petición del accionante la señora **MILAGRO MARIA CARRILLO OLIVARES**, en representación de la menor **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**, al no



responder de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2024?

5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre



lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(…) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)”

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige todas las diferentes actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se



respeten las formas propias de cada juicio. La Corte en providencia T-467 de 1995, precisa:

“las situaciones de controversias que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”

De igual manera, es importante mencionar la providencia T-688 de 2014 de la corporación antes citada, en la cual se estableció unas garantías que constituyen el debido proceso:

“(i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes”

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional, tiene su origen en la falta de respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2024, por la accionante contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien dio respuesta a la presente acción de tutela, remitiendo la respuesta del derecho de petición, el comprobante de envío al mismo y sumisnitrando las pruebas de las acciones pertinentes ejecutadas con el fin de llevar a cabo lo solicitada por la accionante.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos*



resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 20 de marzo de 2024, comunicándole que el procedimiento a seguir para lo solicitado por la accionante era la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, así mismo, le asigno fecha con el fin de llevar a cabo dicha inscripción el día 21 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m., tal como pudo comprobarse en la respuesta remitada, se anexa pantallazo donde se remite la respuesta y los anexos.

Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan

De: Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan
Enviado el: miércoles, 20 de marzo de 2024 6:04 p. m.
Para: irisaguasgarcia@hotmail.com
Asunto: RESPUESTA PQRS IRIS AGUA GARCIA
Datos adjuntos: RESPUESTA PQRS IRIS AGUA GARCIA.pdf
Importancia: Alta

Malambo, 20 de Marzo de 2024.

RN DD RMM 027 - 2024.

señora:
IRIS AGUA GARCIA
C.C. No. 1.052.964.222
Carrera 51B N° 80-58 PISO 13- OFI. 1304 EDIFICIO SMART OFFICE CENTER
Correo electrónico: irisaguasgarcia@hotmail.com
Teléfono: 3103984260
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Respuesta solicitud radicado el día 19/02/2024.

Se pone de presente, el acta de diligencia a la cual la accionante fue citada el día 21 de marzo de la anualidad:



	PROCESO	SISTEMA DE GESTIÓN Y MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL	CÓDIGO	SGFT03
	FORMATO	ACTA DE REUNIONES Y COMPROMISOS	VERSIÓN	0

Aprobado: 15/11/2017

DEPENDENCIA: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO - ATLÁNTICO.

ACTA No: 001

LUGAR:	REGISTRADURÍA MUNICIPAL	FECHA:	MARZO 21 DE 2024.
--------	-------------------------	--------	-------------------

TEMA A TRATAR: RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

DESARROLLO: En las instalaciones de la Registraduría Municipal de Malambo - Atlántico, siendo las 10:30 a.m., se reunió el Doctor **JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN** – Registrador Municipal de Estado Civil – Malambo (Atlántico), **ERCILIA MERCEDES PACHECO FONTALVO** – Auxiliar administrativo de Registraduría Municipal de Malambo, y **MILAGRO MARIA CARRILLO OLIVARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.246.165 del Consulado de Maracaibo Venezuela, en representación de la menor **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**, con el fin de verificar documentos soportes para la Solicitud de Inscripción de Registro Civil de Nacimiento.

Se realiza la verificación de los siguientes documentos:

Se realizo la reseña para Plena identidad, que será enviada a oficina central y migración Colombia para su validación, contenido en dos (02) folios.

- Copia de Cédula Colombiana No. 1.048.272.050 a nombre de **ALEXIS JOSE SANTIAGO VIZCAINO**, contenida en Un (01) folio.
- Copia de Cédula colombiana No 1.126.246.165 a nombre de **MILAGRO MARIA CARRILLO OLIVARES**, contenida en Un (01) folio.
- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.048.308.609 a nombre de **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**, contenida en Un (01) folio.

DECISIONES Y/O COMPROMISOS: Por parte de esta Oficina se procedió, a realizarle Formato de Reseña para Establecer Plena Identidad (Formato RAFT01) de **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**, en cumplimiento con la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión No. 8; dicha Reseña de Plena Identidad será enviada a la Oficina de Archivo Nacional de Identificación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia de la circunscripción correspondiente, a fin de que por competencia realicen la verificación respectiva.

Una vez obtenidos los resultados de cotejo técnico dactiloscópico, se le notificara a la señora **MILAGRO MARIA CARRILLO OLIVARES**, a fin de que se presente y allegue los documentos originales antes mencionados.

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, *“es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:



- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, deprecado por la doctora **IRIS AGUAS GARCIA**, actuando como apoderada de la señora **MILAGRO MARIA CARRILLO OLIVARES**, en representación de la menor **NAILETH MARIA SANTIAGO CARRILLO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo



lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42072c5b549e77dad15f3f55b3b645c2b4a764d1ebd9d8e6d446e4139a7ca1e**

Documento generado en 08/04/2024 10:36:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>